

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de abril de 2026, por la que se acepta la proposición presentada por la empresa CORE NETWORKS, S.L. (en adelante CORE), inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en el Lote n.º 13 – SEGURIDAD Y ESCALABILIDAD, del contrato titulado “*Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)*”, expediente A/SER-022580/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 23 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 6.308.663,00 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron cinco ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Con fecha 18 de marzo de 2026, la Dirección del CRN Getafe emitió informe sobre la justificación presentada por CORE respecto del Lote nº 13 -. SEGURIDAD Y ESCALABILIDAD.

Posteriormente, la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026, tras asumir el contenido de dicho informe, propuso al órgano de contratación la aceptación de la oferta de CORE, inicialmente incurso en presunción de anormalidad, y elevó propuesta de adjudicación a su favor por importe de 143.199,00 euros, importe que representa una reducción aproximada del 43,18 % respecto del presupuesto base de licitación y valor estimado del Lote nº 13, fijado en 252.000,00 euros.

La Orden de 7 de abril de 2026, notificada el 8 de abril de 2026, acordó aceptar la proposición presentada por CIS para el Lote nº 13 , declarando expresamente que contra dicha Orden cabía recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** - El 29 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 30 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS, en el que solicita que se anule el acuerdo de aceptación de la oferta de la empresa CORE, inicialmente incurso en presunción de valores anormales, para el Lote nº 13.

**Cuarto.** - El 7 de mayo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 092/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 6 de mayo de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa CORE.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador admitido a la licitación que está clasificado en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso podría otorgarle la adjudicación del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 7 de abril de 2026, practicada la notificación el día 8 e interpuesto el recurso el día 29 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de aceptación de la oferta de un licitador que incurría inicialmente en presunción de anormalidad, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

En este sentido, se ha pronunciado el TSJM en su Sentencia de 21 de marzo de 2024, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución de este Tribunal:

*“Como se expone en la sentencia 592/2020 de 19 de noviembre dictada en el recurso 697/2019 por esta misma Sala y sección "Como ya resolvimos en la Sentencia de esta Sala y Sección de 8 de mayo de 2019 (Recurso:51/2018), el artículo 44.2.b ) de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación: "los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".*

*Por tanto, para poder recurrir los actos de trámite se exige que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, considerando la LCSP que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas. En consecuencia, no se pone en entredicho que los actos de la Mesa de Contratación puedan ser objeto de recurso*

*especial, pero para ello se requiere que sean actos de trámite cualificados en los términos expuestos, es decir, que la resolución de la Mesa de Contratación acordando la exclusión de un licitador o de una oferta sea un acto definitivo, no sometido, por tanto, a la aprobación del órgano de contratación."*

*Y en el caso de autos concurre dicha circunstancia porque la mesa de contratación en su acta de 11 de junio de 2021 tras proceder a la apertura de la documentación administrativa estimó correcta la documentación presentada sin que fuera preciso ninguna subsanación, y acto seguido se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En dicho acto quedaron determinadas las tres empresas admitidas a la licitación del lote1. Esta resolución tenía el carácter de definitiva al no estar sujeta a la posterior aprobación por el órgano de contratación. Se trata pues de un acto de trámite cualificado.*

*Y la recurrente concedora por la publicidad de la plataforma Vortal en la cual la oferta de la ASOCIACION CENTRO TRAMA figuraba con fecha de presentación tres minutos después de las 18:00 horas, no impugnó dicha acta alegando que la Asociación hubiera sido admitida como licitadora pese a que consideraba que la presentación de su oferta era extemporánea y por tanto infringía las normas del procedimiento; y su conocimiento lo expuso a través del correo electrónico que remitió el día 9 de julio de 2021. No obstante ello, no interpondrá el recurso especial sino tras la resolución de la Alcaldía por la cual se procedía a la adjudicación del contrato.*

*Por ello procede de una manera extemporánea y la resolución del TACP debe ser estimada ajustada a Derecho".*

## **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La cuestión central no reside en una discrepancia técnica abstracta ni en la mera existencia de diferencias económicas menores, sino en la falta de comprobación efectiva de la justificación presentada por CORE. Dicha falta de comprobación resulta especialmente relevante cuando la oferta aceptada presenta una reducción del 43,18 % respecto del presupuesto base de licitación y valor estimado del Lote y la propia documentación económica aportada por la empresa contiene inconsistencias

aritméticas, carece de un desglose suficientemente verificable por partidas, unidades y conceptos, y omite o infravalora costes necesarios para la correcta ejecución del contrato.

La singularidad de este supuesto radica precisamente en que la viabilidad de la oferta aceptada queda comprometida mediante una revisión económica básica y prudente de la propia documentación aportada. CORE declara en su escrito de justificación un beneficio industrial de 14.319,90 euros, que supone un aproximadamente 10 % sobre la oferta presentada. Corregida la aritmética los costes previstos totales son 134.852,09 euros frente a una oferta presentada de 143.199,00 euros, lo que arroja un beneficio industrial de 8.346,91 euros, equivalente al 5,83 % de la oferta, muy alejado del importe declarado. La corrección prudente de partidas directamente vinculadas a la ejecución del lote (costes docentes, virtualización, conectividad, difusión y captación, y otros costes necesarios) sitúa los costes estimados en 146.784,50 euros, por encima de la oferta presentada, con un resultado negativo de -3.585,50 euros, equivalente al -2,50 % de la oferta.

Detalla su argumentación en los siguientes aspectos:

1- Insuficiencia de la evaluación económica contenida en el informe técnico de valoración y ausencia de verificación aritmética de la justificación presentada.

El informe del órgano de contratación no permite comprobar de forma bastante que la documentación aportada por CORE dé respuesta completa al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, que exigía justificar y desglosar razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o costes mediante la aportación de información y documentación pertinente, con especial atención a costes salariales, inversiones, amortizaciones, costes auxiliares e indirectos, gastos generales, beneficio industrial y demás elementos necesarios para la correcta prestación del servicio.

En expedientes anteriores del CRN Getafe, el órgano técnico ha considerado

relevante la falta de desglose o acreditación de partidas vinculadas a la coordinación, el equipamiento, el software, el mantenimiento, la virtualización, la conexión alternativa, el material fungible, las mejoras ofertadas y la suficiencia de los costes docentes. Estos antecedentes no se invocan para imponer un criterio externo al órgano de contratación, sino para poner de manifiesto que una valoración más desagregada, documentada y trazable era posible y, además, coherente con la práctica seguida por el propio centro en supuestos análogos.

En concreto, el informe técnico no exterioriza una evaluación suficiente de extremos esenciales, entre ellos:

- La corrección aritmética de la tabla de costes presentada por CORE;
- La existencia de un desglose real por partidas, unidades, horas, precios unitarios y evidencias documentales;
- La suficiencia económica del equipo docente y de la gestión de prácticas o formación en empresa;
- La cobertura de los medios técnicos necesarios para la impartición de las especialidades del lote;
- La disponibilidad de equipamiento específico, herramientas, software, entornos de prácticas y recursos técnicos;
- La antigüedad, adecuación técnica y coste real de sustitución del servidor y demás equipamiento específico exigido para la especialidad SEGURIDAD INFORMÁTICA;
- El coste de virtualización, conectividad o medios adicionales necesarios para garantizar la continuidad operativa de la formación;
- La suficiencia de la partida de difusión y captación;
- La adecuación económica de las mejoras ofertadas;
- La existencia de un margen económico real capaz de absorber omisiones, desviaciones o costes no suficientemente identificados.

2- Insuficiente valoración de los costes docentes y de la gestión de prácticas o formación en empresa.

CORE imputa en su justificación un coste de equipo docente de 74.460,00 euros y una partida adicional de gestión de prácticas de 5.974,00 euros. Sin embargo, la valoración técnica no exterioriza una comprobación suficiente de la adecuación económica de dichas partidas ni de su correspondencia con las horas, perfiles, funciones y exigencias reales de ejecución del lote.

Aplicando el coste hora docente de 37 euros/hora comprometido en los acuerdos aportados por CORE en su justificación, obtendríamos un coste de equipo docente necesario para la ejecución del lote de 85.100,00 euros. Sin embargo, en su escrito el coste hora indicado es de 32,37 euros, un 12,5 % inferior al comprometido. Esta corrección evidencia que la partida declarada por CORE resulta insuficientemente contrastada y que el informe técnico no explica por qué las cuantías imputadas permitirían cubrir de forma adecuada las obligaciones docentes y de gestión asociadas al lote.

El propio órgano de contratación ha considerado en informes anteriores del CRN Getafe que los costes docentes deben valorarse atendiendo a la especialización tecnológica de las acciones formativas, a la preparación y actualización de contenidos y a la disponibilidad real de perfiles adecuados.

3- Insuficiente valoración de los medios técnicos, equipamiento, software, virtualización y conectividad necesarios para la ejecución del Lote 13.

CORE imputa una partida de equipamiento informático por importe de 8.461,00 euros. Sin embargo, el informe técnico no exterioriza una comprobación suficiente de que dicha partida cubra efectivamente todos los medios exigidos por las fichas técnicas, ni verifica si incluye servidor, cortafuegos hardware, hardware SNMP, dispositivos de red, herramientas técnicas, software, mantenimiento, preparación de entornos y demás recursos necesarios para la impartición práctica de las acciones formativas.

Esta insuficiencia resulta especialmente relevante respecto del servidor exigido para

la especialidad SEGURIDAD INFORMÁTICA. La propia documentación justificativa de CORE NETWORKS indica que dispone de un servidor DELL PowerEdge R820 2U, servidor rack, 2x Intel Xeon Octa Core E5-4620 2.2 Ghz, 192 GB, 7x300 GB SAS 2,5”, señalando expresamente que se trata de un servidor “ya amortizado. La mención a que el equipo se encuentra “*ya amortizado*” no acredita, por sí sola, el cumplimiento del límite máximo de antigüedad de tres años, sino que precisamente hacía necesaria una comprobación expresa de su fecha de adquisición, puesta en servicio, características actuales y adecuación a la ficha técnica.

Añade que la documentación económica no identifica de forma suficiente partidas para virtualización ni para conectividad alternativa.

4- Omisión o insuficiente valoración de otras partidas necesarias: material fungible, difusión y captación, mejoras, seguros, visitas didácticas, recursos gráficos, cápsulas audiovisuales y contingencias.

Estas partidas no se invocan como causas autónomas ni aisladas de inviabilidad, sino como elementos acumulativos que debieron ser objeto de valoración expresa por el informe técnico, especialmente al tratarse de una oferta inicialmente incurra en presunción de anormalidad y de un lote con exigencias tecnológicas, operativas y económicas relevantes.

En particular, se identifican las siguientes insuficiencias:

a) Material fungible.

CORE imputa 540,00 euros a material fungible. Aunque dicha cuantía coincide con la estimación prudente inicialmente considerada por esa parte, el problema no es únicamente cuantitativo, sino de trazabilidad. El informe no explica de forma suficiente cómo verifica la cobertura de esta obligación ni qué evidencias documentales soportan el coste declarado.

b) Difusión y captación.

CORE imputa únicamente 142,86 euros a difusión y captación. Esta cuantía resulta manifiestamente reducida en relación con la necesidad de cubrir plazas en acciones formativas especializadas, de larga duración y con requisitos técnicos específicos. Tomando como referencia una estimación prudente de 8.000,00 euros, la diferencia identificada asciende a 7.857,14 euros.

c) Mejoras ofertadas.

El informe técnico no exterioriza una valoración suficientemente individualizada de la cobertura económica de dichas mejoras ni de su soporte documental. Aunque algunas partidas aparecen cuantificadas por CORE (visitas didácticas por 600,00 euros, sesiones formativas por 500,00 euros, taller práctico de soft skills por 2.100,00 euros, recursos gráficos por 500,00 euros y cápsulas audiovisuales por 1.200,00 euros), el informe no permite comprobar si los importes declarados se corresponden con prestaciones reales, si incluyen todos los costes asociados y si resultan coherentes con el alcance comprometido.

d) Seguros y otros costes ordinarios de ejecución.

CORE imputa 870,00 euros a seguros. Aunque esta parte no cuestiona de forma autónoma dicho importe, el informe técnico no exterioriza una valoración específica sobre la póliza, cobertura, alcance y adecuación de dicha partida a las exigencias del PPT. Esta cuestión ha sido considerada relevante por el propio órgano técnico en otros informes, en los que se ha valorado expresamente la existencia de póliza de seguro de accidentes del alumnado y su adecuación a las coberturas exigidas.

e) Contingencias, financiación, anuncios y otros costes asociados a la ejecución.

La justificación de CORE contempla una partida de varios, anuncios, financiación y contingencias por importe de 13.260,23 euros. Sin embargo, el informe técnico no explica qué costes concretos cubre dicha partida, qué riesgos absorbe ni si resulta suficiente para compensar simultáneamente las desviaciones identificadas en costes docentes, virtualización, conectividad, difusión, captación, mejoras, soporte técnico y

eventuales incidencias de ejecución. El problema, por tanto, no es la inexistencia absoluta de una partida de contingencias, sino la falta de análisis sobre su suficiencia real.

5- Impacto económico conjunto de las partidas omitidas, infravaloradas o insuficientemente justificadas.

La propia documentación de CORE NETWORKS refleja unos costes previstos de 134.852,09 euros y una oferta económica de 143.199,00 euros, lo que arroja un beneficio industrial correctamente calculado de 8.346,91 euros, equivalente aproximadamente al 5,83 % de la oferta.

Ese margen debe valorarse, además, en el contexto de una oferta que ya se sitúa un 43,18 % por debajo del presupuesto base de licitación y del valor estimado del lote. En tal escenario, cualquier omisión, error aritmético o infravaloración de partidas necesarias adquiere especial relevancia, porque puede absorber por completo el margen declarado y comprometer la viabilidad económica de la proposición.

Sin embargo, dicho margen resulta extraordinariamente sensible a cualquier corrección razonable de las partidas no suficientemente acreditadas. En efecto, la aplicación de criterios prudentes sobre determinados costes necesarios para la correcta ejecución del contrato permite identificar unos costes revisados de 146.784,50 euros, frente a los 134.852,09 euros declarados por CORE. Ello supone una diferencia económica suficiente para absorber íntegramente el margen declarado y situar la oferta en resultado negativo.

La diferencia económica se concentra, esencialmente, en partidas directamente vinculadas a la correcta ejecución del Lote 13 y cuya suficiencia no aparece adecuadamente justificada en el informe técnico. En particular, la revisión aritmética del coste docente eleva esta partida de 74.460,00 euros a 85.100,00 euros, al considerar el importe que figura en el compromiso de los docentes aportado.

Asimismo, se identifican costes no suficientemente contemplados en materia de virtualización, por importe estimado de 5.000,00 euros, y conectividad o refuerzo de Internet, por importe estimado de 890,00 euros, ambos vinculados a la necesidad de garantizar el adecuado desarrollo de entornos técnicos y prácticas formativas.

Especial relevancia presenta también la partida de difusión y captación. CORE imputa únicamente 142,86 euros a este concepto, cuantía que resulta insuficientemente explicada para un lote integrado por acciones formativas técnicas, especializadas y de elevada duración. A efectos de contraste prudente, esta parte estima un coste de 8.000,00 euros, sin pretender imponer dicha cifra como coste definitivo, sino evidenciar la falta de motivación del informe técnico sobre la suficiencia real de la cuantía declarada por el licitador.

Por último, la partida de varios, anuncios, financiación y contingencias declarada por CORE, por importe de 13.260,23 euros, tampoco permite despejar la incertidumbre sobre la viabilidad de la oferta. Aunque la existencia de dicha partida podría operar como margen de cobertura frente a determinados riesgos o desviaciones, el informe técnico no explica qué costes concretos cubre, qué riesgos absorbe ni por qué resulta suficiente para compensar simultáneamente las insuficiencias apreciables en costes docentes, virtualización, conectividad y difusión y captación. A efectos prudentes, esta parte considera un impacto mínimo de 5.000,00 euros asociado a costes no suficientemente contemplados o desviaciones previsibles durante la ejecución.

## **2. Alegaciones del órgano de Contratación**

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

El CRN Getafe determinó que los costes se ajustan a precios de mercado (o bien se presentan evidencias, en su caso, que justifican descuentos, condiciones contractuales favorables o situaciones estructurales de ahorro), verificando que el importe total disponible permite cubrir la totalidad de las obligaciones contractuales,

incluidas las mejoras ofertadas.

En relación a la ausencia de verificación aritmética de la justificación presentada por CORE indicada por la empresa recurrente, señala sí detectó tal desviación en la tabla de costes aportada, no indicándose en el informe elaborado por resultar poco significativa, ya que el artículo 149 de la LCSP no impone la obligación de recalcular la oferta ni de verificar cada suma como si se tratase de una auditoría contable independiente, sino de comprobar la coherencia global de la justificación y la existencia de cobertura económica suficiente.

Destaca la falta de objetividad en las comparaciones económicas planteadas por la empresa recurrente en diversos puntos del recurso presentado. Todas ellas aluden a cálculos o estimaciones propias de la empresa con correcciones y sustituciones de importes que no se derivan de la documentación presentada por CORE sino de hipótesis alternativas introducidas por la parte recurrente.

En este sentido, señala que es potestad administrativa del Órgano de Contratación el verificar de forma razonable que las partidas esenciales están identificadas, que los costes se sitúan en parámetros de mercado o se justifican mediante ahorros estructurales acreditados y que existe un margen económico suficiente para absorber desviaciones ordinarias sin riesgo de incumplimiento contractual.

Con respecto a la alegación de insuficiencia del coste del profesorado, la empresa recurrente rehace unos cálculos totales tomando como referencia compromisos parciales de algunos docentes con la empresa CORE, que no procede valorar. El órgano técnico ha verificado que el coste declarado es coherente con el mercado, respeta la normativa laboral y permite ejecutar la formación con calidad.

Por lo que se refiere a las mejoras ofertadas, en el informe de justificación de la oferta, CORE contempla partidas económicas destinadas a la impartición de la sesión formativa y de los talleres prácticos de habilidades softskills, imputando costes que

resultan adecuados y acordes con los valores ajustados a mercado.

Respecto a las alegaciones de CAS sobre la insuficiencia de ciertas partidas, señala que CORE consignaba que el coste asignado al fondo de contingencia cubriría eventuales situaciones como la puesta a disposición de equipos a los alumnos (en caso de formación virtual o híbrida), la instalación de redes de conectividad redundantes o el refuerzo en la captación del alumnado.

En cuanto al resto de partidas consideradas insuficientes por la empresa recurrente, considera que se trata, en muchos casos, de costes ordinarios, recurrentes o contingentes, de impacto económico limitado en relación con el volumen del lote, cuya cobertura queda ampliamente garantizada por el margen de beneficio declarado y por la propia estructura organizativa y experiencia de la empresa.

Con respecto a las referencias por parte de la empresa recurrente a la comparativa con informes de otros expedientes, incluso de años anteriores, no procede, ya que tanto el plazo de ejecución como las especialidades objeto de contratación y las exigencias recogidas en el PPT y en el PCAP son diferentes; por lo tanto, cada expediente presenta estructura de costes, tecnologías, licencias y riesgos diferentes. La extensión y nivel de desglose exigible no es uniforme ni automática, sino dependiente de la complejidad técnica y económica de cada lote.

Una vez analizada toda la documentación, se comprobó que la viabilidad económica para la impartición de los cursos objeto de contratación quedaba suficientemente acreditada, destacando los siguientes aspectos:

## 1. COSTES DIRECTOS

Respecto a los costes salariales de los docentes, la empresa reflejaba una estimación media de precio/hora adecuada por encima de lo establecido en el X Convenio Colectivo Estatal de Enseñanza y Formación No Reglada. Asimismo, respecto a las mejoras vinculadas al desarrollo de la sesión formativa y a la realización de talleres

prácticos, previstos para cada una de las acciones formativas, asignaba un coste precio/hora considerado adecuado con las características y exigencias específicas de la sesión o de cada taller.

En cuanto a los medios informáticos, la empresa aportaba como evidencia facturas correspondientes a la adquisición de equipos necesarios para la impartición del lote. Se considera suficiente el coste, teniendo en cuenta la amortización de los equipos indicada, y, por lo tanto, el ahorro para la empresa en este concepto.

La empresa contemplaba equipos informáticos, periféricos y hardware específico para ciberseguridad, con amortización parcial conforme a su vida útil e indica que dispone además de un servidor propio ya amortizado indicando que en caso de no ser validado por el centro se utilizaría el presupuesto del fondo de contingencias creado al efecto. Y preveía también la utilización del fondo de contingencias en caso de refuerzo necesario o en caso de necesidad de adquisición de licencias software alternativas. Por otro lado, la entidad asigna un coste adecuado al material fungible.

En relación con el seguro de accidentes del alumnado, la empresa aportaba evidencias para justificar su ahorro en el coste, al disponer de condiciones ventajosas con la compañía aseguradora.

## 2. COSTES INDIRECTOS

Como costes indirectos, la entidad asignaba un coste diferenciado para la coordinación del lote y otro para el personal técnico informático. El coste salarial reflejado se considera adecuado, incluso por encima del convenio aplicable.

Por último, tal y como se indicó en el informe técnico favorable sobre la justificación presentada, la entidad establecía una cuantía muy significativa en concepto de beneficio industrial y una partida adicional de fondo de contingencia, lo que se considera como un amplio margen de seguridad para cubrir algún aspecto que no se hubiese tenido en cuenta a la hora de establecer dicho desglose de gastos, así como

imprevistos que pudieran surgir durante la ejecución del contrato, máxime teniendo en cuenta que los conceptos más relevantes desde el punto de vista de los costes económicos asociados habían sido contemplados de manera explícita.

Por todo ello, con la justificación presentada y analizada por la Unidad Técnica han considerado suficientemente justificados los importes asignados a las distintas partidas y conceptos para el desarrollo de las actividades previstas, por lo que se considera que la oferta económica garantiza que las acciones formativas del lote se desarrollen en su totalidad de acuerdo a las condiciones y objetivos establecidos en el PPT.

### **3. Alegaciones de los interesados**

La empresa CORE se opone a la estimación del recurso, considerando la correcta justificación de la oferta anormalmente baja presentada y la procedente valoración de esta por parte del Informe Técnico, Mesa de Contratación y Órgano de Contratación.

Su oposición se concreta en los siguientes aspectos:

En primer lugar, atendiendo a las inconsistencias aritméticas referidas por la recurrente, aclara que se reducen a un insustancial error en el desglose del beneficio industrial de la oferta en la justificación de la misma. En concreto, por error, se estipulaba que el beneficio industrial era del 10 % (14.319,90 euros), mientras que la realidad es que el mismo asciende al 5,83 % (8.345,50 euros), no obstante, lo que oportunamente obvia CAS en su recurso, es que este beneficio industrial va acompañado de un fondo de contingencias constituido expresamente para imprevistos y para garantizar la correcta ejecución del contrato que asciende al 9,26 % (13.259,91 euros). Cantidades que, unidas, suponen un 15,09 % (21.605,41 euros), importe más que suficiente para hacer frente a las eventualidades o contratiempos que puedan tener lugar, garantizando así la correcta y satisfactoria ejecución del contrato. Habida cuenta la escasa entidad de la irregularidad advertida, resulta de todo comprensible

que el informe técnico no haya puesto de relieve la misma, informe al que, tal y como desarrollaremos más adelante, no cabe exigirle la desorbitada motivación pretendida por CAS.

A su juicio, los restantes motivos esgrimidos por la recurrente tampoco se sustentan, por cuanto, lejos de concretar los aspectos que considera erróneos e irremediables para la aceptación de la oferta justificada por mi representada, opta por: considerar insuficiente todo cuanto se ha tramitado en el procedimiento, plantear hipótesis, comparaciones con otros expedientes y conjeturas que no guardan relación con el mismo y, finalmente, aferrándose a su propio e insaciable nivel de exigencia, interesar la anulación el acto impugnado.

La recurrente entra a examinar cuestiones ajenas a la valoración económica de una oferta incurso en temeridad, como son las exigencias sobre solvencia técnica previstas por los pliegos, las mejoras y prestaciones complementarias, y resto de compromisos asumidos por los licitadores con la presentación de su oferta, extremos que son propios de dicha esfera y para cuyo incumplimiento, se prevé el oportuno régimen de penalidades sin que quepa exigir su ponderación en la valoración de una oferta inicialmente incurso en temeridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 LCSP.

El recurso presentado omite el dato esencial del concreto porcentaje por el que ha incurrido en baja la oferta de CORE, habida cuenta que las ofertas presentadas, el límite para incurrir en anormalidad se fija en la cuantía de 154.605,38 euros, mientras que la oferta presentada por CORE importa la cantidad de 143.199 euros.

Por tanto, incurre en presunción de anormalidad por 11.406,38 euros, o lo que es lo mismo, 475,27 euros/mes, lo que supone un 4,53 %. Importe que, dado su carácter absolutamente menor, no tiene capacidad alguna para comprometer la viabilidad económica de su oferta, siendo un importe perfectamente asumible dentro de la normal economía del contrato. Y, además, es lo suficientemente menor para que, si

fuera necesario, fuera absorbido a través de la minoración –y, solo en parte– del Beneficio Industrial de CORE.

De acuerdo con la doctrina, pese a las insistencias de CAS, en el caso en el que nos encontramos, no se exige el órgano de contratación una motivación exhaustiva de los motivos que le llevan a admitir la misma, motivación que sí sería requerida en caso de resultar excluida.

Reitera que, la proposición económica de CORE tiene un margen de beneficio industrial y un fondo de contingencias lo suficientemente amplios para compensar cualquier desequilibrio económico que pudiera producirse sin comprometer la viabilidad del contrato.

El desglose estructural de la oferta económica aportado junto a la justificación muestra un beneficio industrial aproximado del 5,83 % –que se estima alcance la cantidad de 8.345,50 euros–, así como un fondo de contingencias aproximado del 9,26 % de la oferta presentada –que asciende a 13.259,91 euros–, quedando, por tanto, un amplísimo margen para atender cualquier contingencia o imprevisto económico del contrato, sin comprometer la rentabilidad de este y, por tanto, su viabilidad económica.

Finalmente apela a que reúne condiciones excepcionalmente favorables para la prestación del contrato y una equilibrada estructura de costes de personal, cumplimiento de obligaciones laborales y sociales.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto. A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este

procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, conviene destacar que la recurrente apela de manera reiterada en el recurso, al criterio seguido por el órgano de contratación en los informes sobre ofertas incursas en presunción de anormalidad, referentes a otros lotes del mismo contrato. A este respecto, hay que manifestar que este Tribunal no va a entrar a analizar los informes a los que hace referencia reiterada la recurrente ya que no han sido objeto de recurso, sin que además proceda su análisis en abstracto, sin un estudio específico del expediente de contratación en el que se incardinan.

A este respecto, en la reciente Resolución 250/26, de 28 de mayo manifestábamos:

*“Respecto al primer argumento, desea aclarar este Tribunal que la recurrente pretender justificar la viabilidad de su oferta mediante la comparación con los precios de adjudicación de una licitación anterior y en una referencia genérica a la evolución de la inflación. Sin embargo, conforme a reiterada doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales, la viabilidad de una oferta debe acreditarse mediante una justificación propia, específica y suficientemente detallada de su estructura de costes, no siendo admisible sustituir dicha exigencia por comparaciones históricas o referencias macroeconómicas de carácter general. En este sentido, la mera existencia de precios similares en procedimientos anteriores no constituye un parámetro válido, dada la autonomía de cada licitación y la posible variación de sus condiciones, ni tampoco la invocación de la inflación, en ausencia de una cuantificación concreta de su impacto en los costes. En consecuencia, la argumentación de la recurrente resulta insuficiente para desvirtuar la apreciación de inviabilidad efectuada por el órgano de contratación”.*

Analizado el informe de fecha 18 de marzo de 2026 sobre la justificación de la baja anormal, se puede comprobar que no se limita a una valoración genérica ni meramente descriptiva, sino que reproduce y examina de forma sistemática los

mismos bloques estructurales sobre los que la empresa CORE articuló su memoria justificativa.

Todas las partes reconocen la inconsistencia aritmética referidas por la recurrente, si bien hay que destacar que se reducen a un error en el desglose del beneficio industrial de la oferta en la justificación de la misma. En concreto, por error, se estipulaba que el beneficio industrial era del 10 % (14.319,90 euros), mientras que la realidad es que el mismo asciende al 5,83 % (8.345,50 euros). No obstante, este beneficio industrial va acompañado de un fondo de contingencias constituido expresamente para imprevistos y para garantizar la correcta ejecución del contrato que asciende al 9,26 % (13.259,91 euros). Cantidades que, unidas, suponen un 15,09 % (21.605,41 euros), que puede ser utilizado para hacer frente a las eventualidades o contratiempos que puedan tener lugar.

También conviene destacar a la hora de valorar el informe sobre la justificación de la oferta, que esta se encuentra incurso en presunción de anormalidad por un 4,53 %, lo que debe tenerse en consideración a la hora de exigir mayor o menor exhaustividad en la motivación, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta.

El informe técnico del órgano de contratación analiza, en primer lugar, los costes directos. En este apartado incluye los costes salariales del profesorado, que comprende también la impartición de mejoras en cuanto a la sesión formativa y talleres prácticos, los costes de hardware, costes de materiales fungibles y equipamiento, costes de seguro de accidentes, costes de mejoras en cuanto a la elaboración de cápsulas audiovisuales y recursos gráficos, costes de publicidad, visitas didácticas y fondo de contingencia (imprevistos). También incluye un apartado de alquiler y de arrendamientos financieros, pero indica que no se contemplan gastos de alquiler de aulas ni de equipos en este lote.

A continuación, analiza los costes indirectos, que incluyen los gastos de coordinación y los gastos financieros.

Finalmente, se incluye el beneficio industrial, indicando que la empresa establece una cuantía en concepto de beneficio industrial. Igualmente, contempla una partida adicional destinada a otros gastos, con la finalidad de disponer de un margen económico suficiente para hacer frente a posibles imprevistos que puedan producirse durante la ejecución del contrato.

Concluye afirmando que analizada la documentación presentada por la empresa CORE, se comprueba que resultan suficientemente justificados los importes asignados a las distintas partidas y conceptos para el desarrollo de las actividades previstas, por lo que la oferta económica garantiza que, las acciones formativas del lote, se desarrollen en su totalidad de acuerdo a las condiciones y objetivos establecidos en el PPT.

La recurrente realiza unos cálculos que, a su juicio, permite identificar un impacto económico adicional estimado, conforme al desglose que realiza, sin que se acredite con una base sólida que los soporte, por lo que no dejan de tener un carácter subjetivo.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024 ) indica que:

*“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal*

*debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.*

En consecuencia, la admisión de la oferta de la empresa CORE fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa CAS TRAINING, S.L., contra la Orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de abril de 2026, por la que se acepta la proposición presentada por la empresa CORE NETWORKS, S.L., inicialmente incurso en presunción de anormalidad, en el Lote n.º 13 –SEGURIDAD Y ESCALABILIDAD, del contrato titulado “Contratación de cursos de formación profesional en el Centro de Formación Profesional en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CRN Getafe) (21 lotes)”, expediente A/SER-022580/2025, licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 092/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 6 de mayo de 2026.

**Tercero.** – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL